

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1844.

SANTIAGO DE CALI, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y EXTINCION DE HIPOTECA.

DEMANDANTE: MILAGRO CAMPO AMAYA.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

RADICADO: 2019-00232-00.

Revisada la contestación emitida por la entidad BANCOLOMBIA S.A., se logra extraer que la obligación que se pretende prescribir a través de este asunto, fue objeto de cesión de cartera a la entidad RF ENCORE S.A.S.

En este sentido, el Despacho considera necesaria la vinculación de la entidad RF ENCORE S.A.S. en calidad de externo pasivo de la Litis, como quiera que es quien actualmente posee la acreencia e hipoteca respecto de las que versan las pretensiones de la demanda.

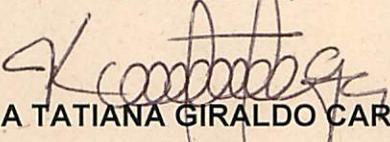
Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de Extremo pasivo de la Litis, a la entidad **RF ENCORE S.A.S.**

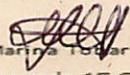
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, proceda con la notificación de la entidad vinculada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, ó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy
21 OCTUBRE 2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.


Luz Marina Tobar Lopez
Secretaria Juzgado 15 Civil Municipal

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845
RADICACION: 76001400301520200419-00

Finesa S.A., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas **MJQ-526** de propiedad del demandado OLGA LEONOR VARGAS TOVAR, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5037 del 05 DE OCTUBRE DE 2020, expedido por dicho parqueadero. Aunado a lo anterior, solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, se archive el presente trámite y se ordene la entrega del vehículo en cita a la demandada Vargas Tovar.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora, y por lo tanto ARCHIVASE lo actuado.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas MJQ-526, de propiedad de la demandada OLGA LEONOR VARGAS TOVAR, CC. No. 26.578.132, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1537 del 11 de septiembre de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5037 con fecha de Octubre 05 del 2020, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, de placa **MJQ-526** y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la señora OLGA LEONOR VARGAS TOVAR, CC. No. 26.578.132, previa cancelación de los costos que hayan de generarse, conforme a la solicitud del acreedor.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora del demandado.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1843
RADICACIÓN 760014003015-2020-00454-00

Finesa S.A., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas KIX-827 de propiedad del demandado ALFER HERLIN VERGARA ZAPE, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5022 del 29 de Septiembre del 2020, expedido por dicho parqueadero. Aunado a lo anterior, solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, se archive el presente trámite y se ordene la entrega del vehículo en cita al demandado Vernaza Zape.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de ALFER HERLIN VERGARA ZAPE.

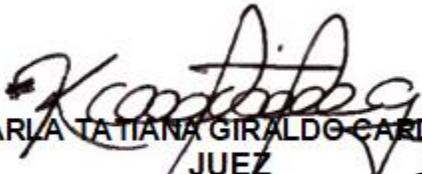
SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5022 con fecha de Septiembre 29 del 2020, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, de placa **KIX-824** y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al señor **ALFER HERLIN VERGARA ZAPA**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse, conforme a la solicitud del acreedor.

TERCERO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **KIX-824**, de propiedad del demandado ALFER HERLIN VERGARA ZAPE, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1619 del 17 de Septiembre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

QUINTO.- ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Radicación: 760014003015-2020-00488-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **DIESELECTROS OCCIDENTE SAS** a través de apoderado judicial en contra de **ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, en razón de su naturaleza.

En el presente caso se vislumbra que las facturas de venta No FV-228 y FV-314, carecen de la firma y fecha de recibo requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues no obran en el cuerpo de la misma ni en guía de transporte alguna.

En consecuencia, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicha disposición, es claro entonces que las facturas relacionadas en precedencia, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo citado, como lo es la firma y la fecha de recibo, por ende, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **DIESELECTROS OCCIDENTE SAS** y en contra de **ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE**, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor Juan Carlos Giraldo Montoya identificado con la T.P. No. 81.495 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Radicación: 760014003015-2020-0049300

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN** en calidad de representante legal de **GROUP SMILE** a través de apoderado judicial, Contra **YESSICA TATIANA QUICENO RAVE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Debe aclarar y precisar en la demanda -hechos y pretensiones- pues aduce que el título base de la ejecución fue suscrito en favor de **JEES CLINICAS ODONTOLOGICAS** quien endosó la obligación en favor de **GROUP SMILE** establecimiento de comercio de propiedad del demandante, sin embargo, el pagaré no da cuenta de ello y por el contrario se advierte que la obligación fue adquirida con el establecimiento de comercio en cita.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020** se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Radicación 760014003015-2020-00495-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra la señora **ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, procediendo al estudio de su admisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

a) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. –Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Es decir el poder carece de presentación personal.

b) -No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa **RMV 318**.

c) La ciudad donde se ubica el domicilio de la deudora relacionado en el acápite de Notificaciones de la solicitud de pago directo (Cali), difiere de la enunciada en los Formularios de Registro de Garantías Mobiliarias y la que quedó consignada en el Contrato de Prenda sin tenencia, (Candelaria) debiendo hacer claridad al respecto.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, octubre 20 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858

RADICACION 2020-0496-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por FINESA S.A. contra GLORIA CAMACHO AIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 115 de hoy 21/10/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 20 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

Radicación: 760014003015-2020-00498-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA. "AECSA" -a quien fuera endosado por el Banco Davivienda S.A.,- a través de apoderada judicial, contra **JAVIER SANCHEZ PEÑAFIEL**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

2.- Tampoco cumple la demanda con la designación del juez, contenida en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que se dirigió al Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples y se presentó ante Juez Civil Municipal, debiendo corregirla en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856
Radicación 2020-00507-00

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA DEL BOSQUE PH, actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA ELENA BARRIOS PRADO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA DEL BOSQUE PH, contra MARIA ELENA BARRIOS PRADO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

FECHA	VALOR CUOTA ADMINISTRACION A DEBER
SEPTIEMBRE 2019	\$296.384
OCTUBRE 2019	\$422.000
NOVIEMBRE 2019	\$422.000
DICIEMBRE 2019	\$422.000
ENERO 2020	\$422.000
FEBRERO 2020	\$422.000
MARZO 2020	\$422.000
ABRIL 2020	\$422.000
MAYO 2020	\$422.000
JUNIO 2020	\$422.000
JULIO 2020	\$422.000

SEGUNDO.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las cuotas de administración causadas a partir del 1 día del mes siguiente, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total.

TERCERO.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando con sus respectivos intereses de mora hasta que se satisfaga la obligación.

CUATRO.- Por las costas y gastos del proceso.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar como abogado principal a José William Ortiz Giraldo, T.P. No. 48.420 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la abogada Carmen Elvira Mosquera Mena, T.P. No. 147.591 del C.S.J., conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy **21/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria